

Núm. 6548

A la fecha de: 15 de noviembre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DONATIVOS  
LEGISLATIVOS A ORGANIZACIONES, GRUPOS O PERSONAS  
PARTICULARES

INDICE

	Página
1. Volante Supletorio.....	2
2. Artículo I- Base Legal.....	3
3. Artículo II- Exposición de Motivos.....	3
4. Artículo III- Propósito.....	4
5. Artículo IV- Aplicación.....	4
6. Artículo V- Definiciones.....	5
7. Artículo VI-Requisitos de Elegibilidad y Criterios para la Otorgación de Fondos.....	5-9
8. Artículo VII-Violaciones al Reglamento.....	9
9. Artículo VIII-Cláusula de Separabilidad.....	10
10. Artículo IX-Enmiendas.....	10
11. Artículo X-Cláusula Derogatoria.....	10
12. Artículo XI- Vigencia .....	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DONATIVOS  
LEGISLATIVOS A ORGANIZACIONES, GRUPOS O PERSONAS  
PARTICULARES

INDICE

	Página
1. Volante Supletorio.....	2
2. Artículo I- Base Legal.....	3
3. Artículo II- Exposición de Motivos.....	3
4. Artículo III- Propósito.....	4
5. Artículo IV- Aplicación.....	4
6. Artículo V- Definiciones.....	5
7. Artículo VI-Requisitos de Elegibilidad y Criterios para la Otorgación de Fondos.....	5-9
8. Artículo VII-Violaciones al Reglamento.....	9
9. Artículo VIII-Cláusula de Separabilidad.....	10
10. Artículo IX-Enmiendas.....	10
11. Artículo X-Cláusula Derogatoria.....	10
12. Artículo XI- Vigencia .....	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE  
DONATIVOS LEGISLATIVOS A ORGANIZACIONES, GRUPOS O  
PERSONAS PARTICULARES, PARA ADICIONAR LOS REQUISITOS Y  
PROCEDIMIENTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DONATIVOS  
PROVISTOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL CONJUNTA SOBRE  
DONATIVOS LEGISLATIVOS Y AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO I  
Y RE-NUMERAR LOS SUBSIGUIENTES ARTÍCULOS Y NUMERAR EN EL  
ARTÍCULO VI, LETRA C Y SUBSIGUIENTE:

ARTÍCULO I- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Número 149, de 15 de julio de 1999 según enmendada conocida como Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Número 98, de 3 de agosto de 1993; Ley Número 258, de 29 de diciembre de 1995 y Sección 2.13 de la Ley Número 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO II- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley Número 258, cuyo propósito requiere entre otros aspectos, que todo departamento agencia o instrumentalidad pública, bajo cuya custodia se le asignen los donativos consignados en dicha Resolución vendrán obligados mediante reglamentación a los efectos a fiscalizar el uso y disposición de dichos fondos. En virtud de la ley antes mencionada se promulgan las enmiendas al presente Reglamento en adición para establecer los requisitos, normas y procedimientos para otorgar donativos legislativos a entidades semipúblicas y privadas sin fines pecuniarios que cumplan, realicen una función o actividad pública reconocida; disponer lo relativo a la evaluación y

consideración de las solicitudes y control e imponer la responsabilidad de supervisar su contabilización y liquidez a las agencias bajo cuya custodia se asignen; además fijar penalidades.

### ARTÍCULO III- PROPÓSITO

Se promulga este Reglamento con el propósito de establecer el procedimiento a seguir por aquellas instituciones, grupos o individuos que reciben donativos con fines educativos y establecer la política pública a regir para el uso de los fondos asignados para estos propósitos.

### ARTÍCULO IV- APLICACIÓN

Este reglamento aplica:

- A. A todas aquellas entidades u organizaciones, asociaciones privadas, debidamente reconocidas como entidades educativas, cuya asignación de fondos sea incluida en el presupuesto del Departamento de Educación, y **fuera del mismo incluyendo toda clase de resoluciones aprobadas por la Asamblea Legislativa. En adición, deben estar organizadas y constituidas conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e inscritas y registradas en el Departamento de Estado como corporaciones sin fines de lucro y que hayan sometido los estados financieros e informes anuales al Departamento de Estado y Departamento de Hacienda, según requerido por la Ley a las corporaciones sin fines de lucro.**
- B. A toda persona o grupo particular que reciba ayuda del Departamento de Educación para realizar actividades sin fines de lucro.

## ARTÍCULO V- DEFINICIONES

Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- A. Organizaciones **Entidades** particulares – Institución, asociación, organización, grupo organizado debidamente y dedicado a la educación que haya sido debidamente registrada en el Departamento de Estado en los casos que así se requiera. Organizaciones formadas por personal del Departamento de Educación o grupos de estudiantes para fines educativos (Bandas Escolares, etc.)
- B. Sin fines de lucro- Se aplica a la institución organización o grupo cuyos integrantes no **se nutran de los** participan en ~~los beneficios de estas las ganancias netas.~~
- C. Fondos – cantidad de dinero autorizada por el Asamblea Legislativa mediante ~~Resolución~~ **Resoluciones** para ser asignada a instituciones, asociaciones, grupos o individuos.

## ARTÍCULO VI- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y CRITERIOS PARA LA ORTORGACIÓN DE FONDOS

- A. Los donativos a instituciones privadas provienen de fondos generales no comprometidos del Tesorero **Tesoro** Estatal. Las instituciones, asociaciones, organizaciones, grupos o personas que por primera vez soliciten un donativo, deberán operar con fines educativos y sin fines de lucro y someterán su propuesta o solicitud de fondos a la Asamblea Legislativa. ~~Simultáneamente someterán una copia al Departamento de Educación de interés nuevamente los fondos en los años~~

~~subsiguientes, deben acompañar con la propuesta o solicitud un informe de logros y utilización de fondos.~~ Las entidades, asociaciones, organizaciones, grupos o personas que requieran participar de las Resoluciones de la Asamblea Legislativa deberán someter una propuesta o solicitud de fondos todos los años como si fuese la primera vez que solicitan dichos fondos a la legislatura y a la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos. Simultáneamente, someterá copia al Departamento de Educación y de tener interés nuevamente en los fondos antes mencionados deberán acompañarlo con un informe detallado. Las organizaciones o personas someterán a la Comisión Especial sobre Donativos Legislativos y al Departamento de Educación un informe trimestral detallado de los gastos incurridos con cargo al donativo y la clientela beneficiada. Copia de dicho informe deberá someterlo a la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos a la Comunidad del Departamento de Educación. Cualquier otra información o documento que la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos a la Comunidad del Departamento de Educación estime necesarias y adecuadas para la evaluación del donativo legislativo.

B. Las recomendaciones para otorgación y eliminación de donativos en años subsiguientes figuran en el Proyecto de Petición Presupuestaria, bajo la Sección de Donativos a Organizaciones Particulares. La recomendación final de otorgación dependerá de la acción legislativa.

C. La aprobación legislativa le será notificada a la institución o persona beneficiada mediante comunicación escrita por ~~la~~ **Secretaría Auxiliar de Finanzas Servicios Educativos a la Comunidad** del Departamento de Educación, donde se le indicará que deberán cumplir con los siguientes requisitos dentro de los 30 días posteriores al comienzo del año fiscal:

1. Someterá un informe detallado de las actividades desarrolladas durante el año fiscal anterior, cuando aplique, describiendo la clientela beneficiada y los logros obtenidos. Además deberá someter un informe detallando la utilización de los fondos. Cualquier cantidad remanente al finalizar el período deberá devolverse al Recaudador Oficial del Departamento de Educación mediante giro postal o cheque certificado **oficial** a nombre del Secretario de Hacienda.
2. Enviará un presupuesto detallado por partida del uso de los fondos que solicita para el año corriente, así como las actividades, objetivos y clientela a beneficiarse, no mas tarde del 31 de julio de cada año.

D. ~~Las organizaciones o Personas someterán a las Comisiones de Hacienda del Senado y Cámara de Representantes, a través de sus respectivas Secretarías, un informe semestral detallado de los gastos incurridos con cargo al donativo, y la clientela beneficiada. Copia de dicho informe deberá someterle a la Secretaría Auxiliar del Programa Regular del Departamento de Educación y copia adicional a la Secretaría Auxiliar de Finanzas.~~

**Las Organizaciones y personas establecerán y mantendrán métodos de contabilidad y procedimientos confiables, que permitan la intervención fiscal operacional por parte del Departamento de Educación. Con estos fines deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

1. Conservarán en sus archivos facturas, conduces, comprobantes, cheques cancelados, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas y cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos en cada renglón presupuestado.
2. Mantendrán controles separados del donativo recibido para estos fines, de otros fondos o recursos que reciba de manera que reflejen la asignación de gastos, obligaciones y balances de los fondos asignados mediante el donativo. Con tal propósito depositarán dineros del donativo en una cuenta bancaria especial separados de cualesquiera otros fondos o recursos de la entidad.
3. Se requiere por lo menos dos firmas para girar contra dicha cuenta y se notificará el nombre, dirección y firmas de las personas autorizadas al Departamento de Educación ~~y a las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Representantes.~~
4. El Director o Administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La

entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.

5. Solo se harán desembolso mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se asignó el donativo, según conste en los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
6. No se girarán cheques al portador ni efectuarán pagos en efectivos con cargo a donativo.
7. Conservarán por un período no menor de ~~cinco~~ seis años y de manera ordenada, documentos fiscales que evidencien transacciones de los fondos asignados hasta tanto se efectúe una intervención por parte de la Oficina de Auditoría Interna del Departamento de Educación y la Oficina del Contralor. La Oficina de Auditoría Interna realizará dichas intervenciones al terminar el año fiscal o **cuando se estimen necesarias las intervenciones.**
8. Las instituciones, grupos o individuos que reciban donativos educativos estarán sujetos a evaluaciones periódicas por parte del ~~Programa Regular~~ de la **Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos a la Comunidad** del Departamento de Educación.
9. Cuando el donativo sea utilizado para el pago de salarios, la institución será responsable del

cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos federales y estatales, concernientes al empleo de personal.

- E. La institución, grupo o persona que reciba un donativo, cumplirá estrictamente con los propósitos para los cuales le fueron asignados los fondos. Las actividades a desarrollarse, estarán sujetas a una auditoría operacional según se indica en el inciso E, D, por parte del Departamento de Educación y deberán cumplir con cualquiera otra disposición establecida en las Resoluciones **Resoluciones** Conjunta **Conjuntas** que contengan la aprobación de dichos fondos.

#### ARTÍCULO VII- VIOLACIONES AL REGLAMENTO

- A. Cualquier violación a este Reglamento menoscabará la elegibilidad para recibir donaciones.
- B. El uso indebido de fondos autorizados que se determine por una autoridad competente, será causa suficiente para aplicar las sanciones contempladas en las leyes de reglamentos que gobiernan el uso de fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### ARTÍCULO VIII- CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda validez y efecto.

#### ARTÍCULO IX- ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Educación conforme a la autoridad conferida como Representante Autorizado de la Agencia.

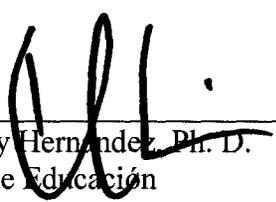
#### ARTÍCULO X- CLAÚSULA DEROGATORIA

Por la presente queda derogado cualquier Reglamento o disposición reglamentaria o carta circular que esté en conflicto con el presente Reglamento.

ARTÍCULO XI- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico *13 de noviembre* de 2002.

  
César A. Rey Hernández Ph. D.  
Secretario de Educación

Aprobado por:

\_\_\_\_\_  
SILA M. CALDERON  
GOBERNADORA

Fecha de Radicación: \_\_\_\_\_

Fecha de Aprobación: \_\_\_\_\_



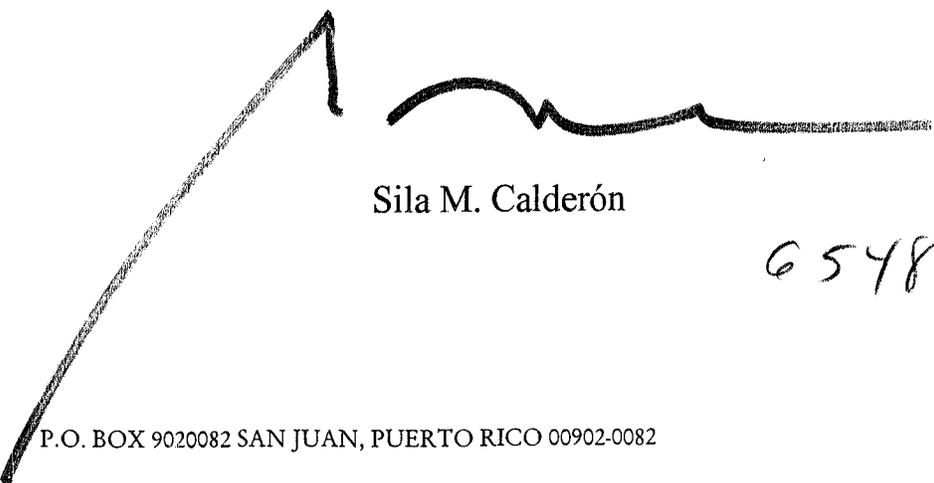
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

*Sila M. Calderón*  
GOBERNADORA

## CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por la presente certifico que, ante la necesidad del Departamento de Educación de velar por la transparencia y eficacia de sus operaciones fiscales, y ante la necesidad de poder hacer desembolsos al amparo de controles fiscales y administrativos adecuados, el interés público requiere que las Enmiendas al “Reglamento para la Administración de Donativos Legislativos a Organizaciones, Grupos o Personas Particulares”, adoptadas por el Secretario de Educación, comiencen a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **13** de noviembre de 2002.



Sila M. Calderón

6548